



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
CUNDAY TOLIMA

69

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO

Cunday Tolima, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Singular 732264089001 - 2020-00019 00
Banagrario S.A. contra Luz Mary Caicedo Reyes

ANTECEDENTES:

Por demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía contra la demandada Luz Mary Caicedo Reyes, se libró el mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020, como lo demuestran los folios 29 – 30 cdno ppal, que en gracia a brevedad se tiene por reproducidos, así mismo lo pretendido por medida cautelar en cdrno 2. La demanda fue notificada por aviso a la demandada, tal y como se aprecia en el expediente, sin que contestara ni propusiera excepciones de ninguna clase, así se ha descrito en los controles de términos.

Por consiguiente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación cumplidas, no se observa impedimento alguno para decidir de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, pues, su trámite de cumplió con sujeción a la solemnidad del proceso ejecutivo singular y la competencia para conocer del mismo no admite reparo; además están demostradas la capacidad para ser partes y

20

comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva. Los pagarés base de ejecución, son documentos que dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la demandante.

Ahora, el Código General del proceso en su artículo 440 preceptúa: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

En aplicación de la norma en mención y descendiendo al sub judice, se advierte que la parte ejecutada fue notificada por aviso, con los resultados ya previstos.

Bajo estas premisas considera el Juzgado que se ha configurado el supuesto de hecho comentado en la norma anunciada en el mandamiento de pago de 26 de febrero de 2020, en la referencia, en la misma forma y términos allí librado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cunday Tolima.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 26 de febrero de 2020 visto a folios 29-30 del proceso en reseña, en la misma forma y términos allí librado del cuaderno principal, a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de la demandada Luz Mary Caicedo Reyes.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.



21

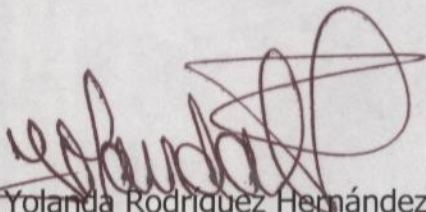
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se lleguen a embargar y con su producto páguese al acreedor hasta la concurrencia de la obligación, incluidos capital insoluto, intereses y costas, así mismo, con el producto del dinero que se llegue a embargar y a retener por cualquier concepto y en los porcentajes autorizados por la Ley al demandado. Si aquellos no fueren suficientes para cubrir incluidos capital insoluto, intereses y costas.

CUARTO: Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales. Fíjese como agencias en derecho la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) moneda corriente. Liquídense.

QUINTO: Notifíquese siguiendo los parámetros del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Flor Yolanda Rodríguez Hernández.

Fyrh